

en el Ayuntamiento de Ampuero, o en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Comisaría de Aguas, calle Juan de Herrera número 1, 2º, 39071), donde estará de manifiesto el expediente.

Santander, 24 de febrero de 2009.—El secretario general, P.D. el jefe de Servicio de Cantabria (Resolución de 13 de diciembre de 2004, BOE de 11 de enero de 2005, declarada vigente por Resolución de 25 de julio de 2008), Alberto López Casanueva.
09/2957

7.3 ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

Secretaría General

Información pública del depósito de los Estatutos del Colegio Oficial de Procuradores de Cantabria.

ORGANIZACIÓN

TÍTULO I
DEL COLEGIO, SU DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
DEL COLEGIO

- ARTÍCULO 1. LA NATURALEZA, EL FUNCIONAMIENTO Y LA ESTRUCTURA.
- ARTÍCULO 2. LOS MIEMBROS
- ARTÍCULO 3. EL ÁMBITO TERRITORIAL Y SEDE
- ARTÍCULO 4. LAS DELEGACIONES DEL COLEGIO
- ARTÍCULO 5. EL RÉGIMEN JURÍDICO
- ARTÍCULO 6. LA CAPACIDAD
- ARTÍCULO 7. LOS FINES ESENCIALES
- ARTÍCULO 8. LAS FUNCIONES
- ARTÍCULO 9. LAS PREVISIONES HONORÍFICAS Y PROTOCOLARIAS

CAPÍTULO II

- DE LA DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO
- ARTÍCULO 10. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO III

- DE LA JUNTA DE GOBIERNO
- ARTÍCULO 11. LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO
- ARTÍCULO 12. EL DECANO
- ARTÍCULO 13. EL VICEDECANO
- ARTÍCULO 14. EL SECRETARIO
- ARTÍCULO 15. EL VICESECRETARIO
- ARTÍCULO 16. EL TESORERO
- ARTÍCULO 17. LOS VOCALES
- ARTÍCULO 18. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
- ARTÍCULO 19. LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO
- ARTÍCULO 20. EL DERECHO DE SUFRAGIO
- ARTÍCULO 21. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL
- ARTÍCULO 22. LA TOMA DE POSESIÓN
- ARTÍCULO 23. LA COMUNICACIÓN AL CONSEJO GENERAL
- ARTÍCULO 24. LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA IMPEDIR LA TOMA DE POSESIÓN
- ARTÍCULO 25. EL CESE EN EL CARGO
- ARTÍCULO 26. LAS VACANTES EXTRAORDINARIAS EN LA JUNTA DE GOBIERNO
- ARTÍCULO 27. LA JUNTA PROVISIONAL
- ARTÍCULO 28. LAS OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO
- ARTÍCULO 29. LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA
- ARTÍCULO 30. EL QUÓRUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

CAPÍTULO IV

- DE LA JUNTA GENERAL
- ARTÍCULO 31. LA JUNTA GENERAL: CLASES, Y DERECHO DE ASISTENCIA
- A) LA JUNTA GENERAL ORDINARIA
- ARTÍCULO 32. LA JUNTA GENERAL ORDINARIA
- ARTÍCULO 33. LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA

ARTÍCULO 34. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA

ARTÍCULO 35. LAS PROPUESTAS DE LOS COLEGIADOS
ARTÍCULO 36. EL QUÓRUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS
B) LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 37. LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 38. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

C) LAS CUESTIONES COMUNES A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 39. LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA

ARTÍCULO 40. LA CONTINUACIÓN DE LA JUNTA. EL RESPETO AL ORDEN DEL DÍA, Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS POR EL SECRETARIO

D) DEBATES

ARTÍCULO 41. EL DESARROLLO DE LA JUNTA

E) LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 42. EL QUÓRUM PARA ADOPTAR ACUERDOS VALIDOS

ARTÍCULO 43. EL CARÁCTER PERSONAL DEL VOTO

ARTÍCULO 44. LA INTERRUPCIÓN DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 45. LAS MODALIDADES DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 46. EL RECUENTO DE VOTOS Y SU PUBLICACIÓN

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 47. EJECUCIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 48. NULIDAD Y ANULACIÓN DE ACTOS

ARTÍCULO 49. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 50. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 51. REVISIÓN JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 52. COMPUTO DE PLAZOS Y LEGISLACIÓN APLICABLE

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO COLEGIAL

ARTÍCULO 53. EL EJERCICIO ECONÓMICO, EL PRESUPUESTO Y EL EXAMEN DE LAS CUENTAS

ARTÍCULO 54. LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 55. LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 56. LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

TÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE PROCURADOR EN EL COLEGIO DE PROCURADORES DE CANTABRIA

ARTÍCULO 57. LAS CONDICIONES GENERALES PARA SER PROCURADOR

ARTÍCULO 58. LAS CONDICIONES PARA LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE PROCURADORES DE CANTABRIA

ARTÍCULO 59. LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROCURA

ARTÍCULO 60. LAS INCAPACIDADES

ARTÍCULO 61. LA DECISIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 62. EL DEBER DE APERTURA DE DESPACHO

ARTÍCULO 63. LAS CLASES DE PROCURADORES

ARTÍCULO 64. LOS PROCURADORES EJERCIENTES

ARTÍCULO 65. LOS PROCURADORES NO EJERCIENTES

ARTÍCULO 66. LA REPRESENTACIÓN Y LA DEFENSA POR PROCURADOR NO EJERCIENTE

ARTÍCULO 67. LOS DECANOS Y LOS COLEGIADOS DE HONOR

ARTÍCULO 68. LAS ALTAS, LAS BAJAS Y EL NUMERO DE COLEGIADO

ARTÍCULO 69. LA PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

ARTÍCULO 70. LA COMUNICACIÓN DE JUECES Y TRIBUNALES

ARTÍCULO 71. LA REINCORPORACIÓN A LA CONDICIÓN DE COLEGIADO EJERCIENTE.

CAPÍTULO II

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 72. EL ARANCEL

ARTÍCULO 73. LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 74. LA AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 75. LOS DEBERES ESENCIALES DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 76. LOS DEBERES ESPECÍFICOS
 ARTÍCULO 77. OTROS DEBERES
 ARTÍCULO 78. LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES
 ARTÍCULO 79. LA ENTRADA Y REGISTRO EN OFICINA DE PROCURADOR

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 80. LAS PROHIBICIONES
 ARTÍCULO 81. LAS INCOMPATIBILIDADES
 ARTÍCULO 82. LA COMUNICACIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD
 ARTÍCULO 83. EL REQUERIMIENTO DE CESACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD
 ARTÍCULO 84. LAS CAUSAS DE ABSTENCIÓN
 ARTÍCULO 85. LOS PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS DE LA ABSTENCIÓN

CAPÍTULO IV

EJERCICIO INDIVIDUAL, COLECTIVO Y COLABORACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 86. LA SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR EN DETERMINADAS ACTUACIONES
 ARTÍCULO 87. LA SUSTITUCIÓN EN LA REPRESENTACIÓN
 ARTÍCULO 88. LA ASOCIACIÓN DE PROCURADORES DE UNA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL
 ARTÍCULO 89. CONFLICTO DE INTERESES
 ARTÍCULO 90. ARBITRAJE COLEGIAL

CAPÍTULO V

DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y DEL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 91. SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA
 ARTÍCULO 92. CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA
 ARTÍCULO 93. REPRESENTACIÓN EN EL SUPUESTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA
 ARTÍCULO 94. DEL TURNO DE OFICIO
 ARTÍCULO 95. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPÍTULO VI

DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 96. CUANTÍA
 ARTÍCULO 97. CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LA FIANZA
 ARTÍCULO 98. DISMINUCIÓN DE LA FIANZA
 ARTÍCULO 99. PUBLICACIÓN DE LA BAJA
 ARTÍCULO 100. DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA

CAPÍTULO VII

DE LAS AUSENCIAS, SUS SUSTITUCIONES Y CESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 101. AUSENCIAS
 ARTÍCULO 102. PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN
 ARTÍCULO 103. BAJA
 ARTÍCULO 104. ENFERMEDAD Y FALLECIMIENTO
 ARTÍCULO 105. CESE EN LA REPRESENTACIÓN

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL
 ARTÍCULO 107. FIRMA AL SOLO EFECTO DE LA REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 108. FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y CORPORATIVA
 ARTÍCULO 109. POTESTAD DISCIPLINARIA DEL COLEGIO
 ARTÍCULO 110. ACUERDOS DE SUSPENSIÓN Y DE EXPULSIÓN
 ARTÍCULO 111. FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 112. CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 113. CLASES DE INFRACCIONES
 ARTÍCULO 114. INFRACCIONES MUY GRAVES
 ARTÍCULO 115. INFRACCIONES GRAVES
 ARTÍCULO 116. INFRACCIONES LEVES
 ARTÍCULO 117. SANCIONES
 ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 ARTÍCULO 119. MEDIDAS CAUTELARES
 ARTÍCULO 120. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES
 ARTÍCULO 121. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
 ARTÍCULO 122. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES
 ARTÍCULO 123. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES
 ARTÍCULO 124. ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES: CADUCIDAD
 ARTÍCULO 125. REHABILITACIÓN

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE RECURSOS

ARTÍCULO 126. RÉGIMEN DE RECURSOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

ESTATUTO

TÍTULO I

DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1. LA NATURALEZA, EL FUNCIONAMIENTO Y LA ESTRUCTURA.

El Colegio de Procuradores de Cantabria, es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia.

ARTÍCULO 2. LOS MIEMBROS.

Está constituido por los actuales colegiados y los que en lo sucesivo se incorporen, por reunir los requisitos exigidos para ejercer la profesión de Procurador.

ARTÍCULO 3. EL ÁMBITO TERRITORIAL Y SEDE.

Su ámbito territorial se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tiene su sede actual en Santander, calle Pedro San Martín s/n, en el Complejo Judicial de Las Salesas, sin perjuicio de que el mismo pueda constituirse y celebrar reuniones en otro lugar del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 4. LAS DELEGACIONES DEL COLEGIO.

Podrá establecer delegaciones en aquellas demarcaciones territoriales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia de las funciones colegiales.

Las delegaciones tendrán en el ámbito de su demarcación, las facultades y competencias que les atribuya la Junta de Gobierno en el momento de su creación o en acuerdos posteriores y con sujeción a los reglamentos internos.

ARTÍCULO 5. EL RÉGIMEN JURÍDICO.

1. Se regirá por las disposiciones legales estatales o autonómicas que le afecten, por el Estatuto General de los Procuradores de España, por el presente Estatuto y, en su caso, por los Reglamentos de Régimen Interior, así como por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La aprobación, así como la modificación del presente Estatuto exigirán los mismos requisitos, debiendo ser en ambos casos sometidos para su aprobación a la Junta General del Colegio.

3. La Junta de Gobierno queda facultada para comunicar el Estatuto aprobado por la Junta General, o su modificación, a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Cantabria, a los efectos de proceder a su inscripción

en el registro correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Cantabria.

4. El Colegio de Procuradores de Cantabria podrá suscribir con la Comunidad de Cantabria y con otras entidades públicas y privadas aquellos convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común, y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público y de los derechos de los Procuradores, así como de los clientes de los servicios profesionales de los colegiados.

5. El Colegio de Procuradores de Cantabria tiene la capacidad normativa necesaria a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Septiembre de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normas estatales y autonómicas concordantes, a los efectos de la ordenación y tutela de los datos correspondientes a sus colegiados, y el cumplimiento de las obligaciones legal o reglamentariamente exigibles.

ARTÍCULO 6. LA CAPACIDAD.

Posee plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y derechos, así como ejercitar ante toda clase de órganos e instancias constitucionales, administrativas y jurisdiccionales públicas y privadas, nacionales o internacionales, de cualquier jurisdicción y grado, las acciones que en su propio interés juzgue conveniente.

ARTÍCULO 7. LOS FINES ESENCIALES.

Tendrá como fines esenciales:

a). La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, del ejercicio de la profesión dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b). La representación exclusiva de los Procuradores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria y la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.

c). La promoción de la constante mejora de calidad de las prestaciones profesionales de los Procuradores, a través de la formación que será permanente, y el perfeccionamiento de los mismos.

d). La cooperación en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título habilitante para el ejercicio de la profesión.

e). El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad y la conciliación de los intereses de los colegiados con el interés social y los derechos de los clientes.

f). La colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las leyes y especialmente en lo que atañe al correcto funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 8. LAS FUNCIONES.

Dentro de su ámbito territorial, tendrá las funciones determinadas en la Ley y disposiciones en vigor y concretamente, entre otras:

a). Ejercer la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de los Procuradores de la Comunidad Autónoma de Cantabria ante cualesquiera Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, y demás Entidades públicas y privadas, y los particulares.

b). Informar en su ámbito de competencia, de aquellos proyectos o iniciativas legislativas que afecten a la Procura, cuando así se le requiera.

c). Colaborar con el Poder Judicial y demás poderes públicos realizando los estudios, informes, trabajos estadísticos y demás actividades relacionadas con sus fines.

d). Organizar y gestionar los servicios de turno de oficio y justicia gratuita, así como distribuir los turnos en las causas de los litigantes de justicia gratuita o de quienes sin

serlo soliciten que se les nombre Procurador de oficio sin perjuicio de la retribución que les corresponda.

e). Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales, de conformidad con los supuestos previstos en la legislación aplicable.

f). Asegurar la representación de la Procura en la Unión Profesional en los términos establecidos en las normas que los regulen en el ámbito de la comunidad Autónoma Cantabra.

g). Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional y mantener y proponer al Consejo General de los Procuradores de España, la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el inicio de la actividad profesional.

h). Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial y redactar su propio Estatuto, normas de desarrollo deontológicas y reglamentos de funcionamiento, sin perjuicio de su visado y aprobación definitiva por el Consejo General de Procuradores de España o en su caso el Consejo Autonómico.

i). Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional.

j). Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

l). Otorgar amparo, previa deliberación de la Junta de Gobierno, al colegiado que lo solicite.

k). Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

l). Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación o arbitraje en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

m). Resolver las discrepancias que puedan surgir entre Procuradores, en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, mediante el procedimiento arbitral y el laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes.

n). Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

ñ). Organizar los servicios que les encomienden las leyes estatales o autonómicas y cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Procura.

o). Por medio de la Asamblea General corresponde la delimitación de la demarcación territorial para el ejercicio profesional, para su posterior aprobación por el Consejo General de los Procuradores de España de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto General.

p). Mantener relaciones y la coordinación necesaria con otros Colegios Profesionales en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

q). Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

ARTÍCULO 9. LAS PREVISIONES HONORÍFICAS Y PROTOCOLARIAS.

1. El Colegio de Procuradores tiene su tratamiento tradicional y en todo caso, el de «Ilustre» y su Decano, tiene el de «Excelentísimo Señor». Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio.

2. El Decano del Colegio de Procuradores llevará vuelllos en su toga, así como la medalla y placa correspondiente a su cargo, en audiencia pública y actos solemnes

a los que asista en ejercicio de los mismos. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 10. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

1. El Colegio de Procuradores será regido por:
 - A). El Decano.
 - B). La Junta de Gobierno.
 - C). La Junta General.
2. Ello sin perjuicio de aquellos otros órganos que puedan constituirse con arreglo a las leyes autonómicas o normas aprobadas estatutariamente por el Colegio.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11. LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.
2. La Junta de Gobierno será un órgano colegiado y estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:
 - a). Un Decano.
 - b). Un Vicedecano.
 - c). Un Secretario.
 - d). Un Vicesecretario.
 - e). Un Tesorero.
 - f). Cuatro Vocales, uno de los cuales lo será en representación del Partido Judicial de Torrelavega y otro en representación del resto de los Partidos Judiciales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y un tercero en representación de los Procuradores no ejercientes.
3. Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y su duración de cuatro años.
4. Agotado el período de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

ARTÍCULO 12. EL DECANO.

Corresponderá al Decano:

- a) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.
- b) Las funciones de consejo, vigilancia y corrección previstas en el presente Estatuto.
- c) La presidencia de todos los órganos colegiales, así como la de cuantas comisiones y comités especiales a las que asista.
- d) La dirección de los debates y votaciones de esos órganos, comisiones y comités, con voto de calidad en caso de empate.
- e) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales y la propuesta de los Procuradores que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos.
- f) Cuantas otras le atribuyan el presente Estatuto, o le sean conferidas por la Junta General o por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores. Por razones de urgencia podrá ejercer funciones que correspondan a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de su posterior ratificación por ésta.

ARTÍCULO 13. EL VICEDECANO.

El Vicedecano sustituirá al Decano en todas sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento. Además, desempeñará cuantas funciones les sean encomendadas por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14. EL SECRETARIO.

1. Será competencia del Secretario asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del

Colegio, llevando y custodiando sus libros, extendiendo las actas y certificaciones.

2. Corresponderá, además, al Secretario:

1°. Asistir a todas las Juntas de Gobierno y Generales que se celebren y extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en las mismas deban tratarse.

2°. Llevar los libros de actas y acuerdos en los que consten las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados y la correspondencia del Colegio.

3°. Extender y autorizar las certificaciones que se expidan y las comunicaciones, órdenes, y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o de la General.

4°. Autorizar con el Decano, y Tesorero, todos los cargos y libramientos por movimiento de los fondos del Colegio, tomando al hacerla la oportuna anotación en sus libros.

5°. Llevar un registro de los colegiados y otro de los títulos expedidos a favor de cada uno, en el que se copiarán éstos. Tener a su cargo el Registro de Oficiales habilitados y de antecedentes deontológico, demás personas autorizadas y cuantos otros se estimen oportunos por la Junta de Gobierno. Asimismo, el Registro especial correspondiente a la asociación de procuradores de una misma demarcación territorial.

6°. Formar, cuando lo acuerde el Colegio, la lista de colegiados, cuidando que a cada uno de ellos se le entregue un ejemplar, así como a las Corporaciones, Autoridades y demás personas a quien debe hacerse, con los límites y prevenciones contempladas en las leyes.

7°. Llevar el turno de los negocios que para repartimiento se le pasen, anotándolos en los libros que crea necesarios.

8°. Formar, para cada colegiado y asunto, un expediente al que se unirá oportunamente todos los antecedentes y documentos que le sean pertinentes.

9°. Acompañar al Decano o a quien le sustituya siempre que desempeñe actos del Colegio y reclame su compañía.

10°. Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

ARTÍCULO 15. EL VICESecretario.

Corresponderá al Vicesecretario:

1. Sustituir al Secretario en su trabajo en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

2. Cuidar el archivo del Colegio, organizando los libros y documentos del mismo.

3. Conservar en buen orden los expedientes en curso y fenecidos, los demás documentos y papeles que deban archivarse, los ejemplares de los libros, programas, estatutos, listas y demás que pertenezcan a la Corporación.

4. Conservar todas las cuentas de Tesorería que estuviesen aprobadas y fenecidas, con distinción de años en el mejor orden.

5. Cuidar de los libros de la Biblioteca, formando el oportuno catálogo de los mismos, facilitándolos a los colegiados que lo soliciten, de conformidad con las normas de funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 16. EL TESORERO.

1. Corresponderá al Tesorero, controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.

2. En sus funciones gestionará y propondrá cuanto estime conveniente para la apropiada inversión de los fondos. Para ello debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a). Los fondos deberán estar depositados en el establecimiento que designe la Junta de Gobierno y cuando sea necesario retirar, todo o parte de ellos, lo efectuará el Tesorero mediante la presentación y entrega de certificación del acuerdo en que así se disponga, la cual se expedirá por el Secretario e irá visada por el Decano.

b). El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por Secretaría, visado por el Decano, como asimismo no podrá aceptar las cantidades cuyos cargos libre, sin la previa anotación y firma de las personas indicadas.

3. Serán atribuciones del Tesorero:

1°. Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Colegio.

2°. Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deben ingresarse como fondos de la Corporación.

3°. Dar cuenta a la Junta de Gobierno de las morosidades que observa en los pagos.

4°. Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría, una vez hayan sido debidamente intervenidos.

5°. Autorizar con su firma los cargos, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Colegio.

6°. Dar cuenta trimestralmente a la Junta de Gobierno del estado de los ingresos y gastos.

7°. Formar y entregar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico que deberá rendir durante el mes de Enero siguiente.

ARTÍCULO 17. LOS VOCALES.

1°. Corresponderá al Vocal que se designe sustituir al Decano y Vicedecano sucesivamente en los casos de enfermedad, ausencia o fallecimiento, siempre de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.

2°. Los restantes Vocales sustituirán en la forma que se designe por la Junta de Gobierno respectivamente al Tesorero y Secretario.

3°. Corresponderá a los Vocales del Partido Judicial de Torrelavega y al Vocal representante del resto de los Partidos Judiciales de la Región, la coordinación en los asuntos Corporativos correspondiente a los distintos Partidos Judiciales a los que representan, manteniendo informada a la Junta de Gobierno de todas y cada una de sus necesidades y vicisitudes.

4°. Con carácter general los Vocales participarán en las Comisiones existentes o que se constituyan en el Colegio, cuya intervención les sea asignada por la Junta de Gobierno y emitirán, en su caso, los informes que les sean solicitados por el Decano, por la Junta de Gobierno o por la Junta General.

5°. Asistirán a las Juntas de Gobierno, así como a las Generales, Ordinarias o Extraordinarias.

ARTÍCULO 18. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1). Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la forma que la propia Junta establezca.

2). Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

3). Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los tribunales, con sus compañeros procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

4). Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

5). Aplicar las condiciones y requisitos para el funcionamiento y la designación de los turnos de oficio y justicia gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.

6). Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, con el límite que venga determinado por el Consejo General de Procuradores de España, las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

7). Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados, cuando las circunstancias así lo exijan.

8). Recaudar el importe de las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, y del Consejo General de Procuradores y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de España, así como de los demás recursos económicos del Colegio previstos en este Estatuto, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.

9). Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

10). Convocar Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, por propia iniciativa o a instancias de los colegiados.

11). Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al Estatuto General y al presente Estatuto, instruyendo al efecto, el oportuno expediente.

12). Redactar o modificar los estatutos y someterlos a la aprobación de la Junta General, antes de remitirlos al Consejo General de Procuradores de España para su aprobación definitiva.

13). Redactar o modificar los reglamentos de régimen interior del Colegio.

14). Establecer, crear o aprobar las delegaciones o comisiones de colegiados que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designando, entre sus colegiados, a sus integrantes.

15). Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

16). Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

17). Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.

18). Promover, ante el Gobierno Central, el Gobierno Autónomo, Locales y los órganos de Gobierno del Poder Judicial, las autoridades, o ante el Consejo General de Procuradores de España, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o convenientes a la corporación.

19). Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

20). Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de aquellos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General.

21). Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.

22). Convocar, para mayor información, a cualquiera de los colegiados, quienes deberán comparecer a la convocatoria salvo excusa justificada.

23). Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la Corporación.

24). Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

25). Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieren al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.

26). Mantener con las autoridades, Corporaciones y entidades Oficiales, la comunicación y relaciones que al Colegio corresponde y, en particular:

1º. Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.

2º. Organizar el servicio de notificaciones al que se refiere el artículo 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como cualquier otro servicio que por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio, tales como: subastas, almacenes de depósito, servicio de valoraciones, etc.

3º. Desempeñar las funciones que le atribuye al Colegio la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4º. Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de comisiones u órganos regulados por dicha Ley.

27). Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

28). Exigir a sus colegiados el cumplimiento del arancel, incluso con la exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

29). Trasladar la sede social del Colegio y las delegaciones dentro de la misma localidad donde se encuentren.

30). Otorgar apoderamientos y subapoderamientos para los actos de representación, administración y disposición que sean competencia de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros, así como de las funciones que le sean encomendadas por la Junta General.

31). Y cuantas otras establezcan las leyes, el Estatuto General o el presente Estatuto, así como los correspondientes reglamentos.

ARTÍCULO 19. LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO.

1. Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable ser ejerciente y llevar cinco años de ejercicio en el Colegio, excepto para el de Decano, que deberá llevar diez, en ambos casos ininterrumpidamente.

2. Los candidatos a Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos, de entre los colegiados, en la Junta General ordinaria o extraordinaria, según proceda, en los términos determinados en el presente Estatuto mediante votación directa y secreta, en la que podrán participar como elegibles, aquellos colegiados ejercientes que reúnan los requisitos del apartado anterior y que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a). Estar condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b). Haber sido disciplinariamente sancionados, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados.

3. Ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

4. Para ocupar los cargos de Secretario y Tesorero, será preciso estar adscrito a la demarcación territorial en la cual radique la sede del Colegio.

ARTÍCULO 20. EL DERECHO DE SUFRAGIO.

1. Podrán participar como electores todos los procuradores incorporados al Colegio de Procuradores de Cantabria.

2. Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:

a). Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.

b). El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 10/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará a la sede del Colegio de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: «PARA LA MESA ELECTORAL». El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.

3. No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto y que no cumplan el resto de requisitos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 21. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

1. El procedimiento electoral será el establecido por el presente Estatuto, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el Estatuto General de la procura y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, de Régimen Electoral General, en lo que resulte aplicable.

2. Las elecciones se convocarán con cuarenta días de antelación, por lo menos, a la fecha de su celebración, debiendo obrar las candidaturas en la Secretaría del Colegio veinticinco días antes de señalado para la elección.

3. Verificada por la Junta de Gobierno la proclamación de candidatos, se pondrá ésta en conocimiento de los colegiados con veinte días de antelación del comienzo de las elecciones.

4. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno.

5. Cuando se trate de cubrir las vacantes producidas por defunción, dimisión u otra causa, que no sea la expiración del plazo reglamentario del mandato convocará la Junta General Extraordinaria con la elección de las vacantes producidas como único punto del Orden del Día y dentro de un plazo de 30 días hábiles.

6. Los trámites a seguir hasta la celebración de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, para las elecciones, serán los siguientes:

a). La convocatoria se anunciará con treinta días hábiles de antelación como mínimo, a la fecha de celebración de la elección.

b). Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria, por la Secretaría del Colegio se cumplimentarán los siguientes extremos:

1). Cargos que han de ser objeto de la elección y requisitos para poder aspirar a cada uno de ellos.

2). Día, hora y lugar de celebración de la Junta.

3). Se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de los colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

c). Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, con al menos veinticinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para el acto electoral; en sobre cerrado y sellado, que permanecerá bajo custodia del Secretario hasta el día siguiente de expirar el plazo. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

d). Los colegiados que quieran formular reclamación contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la exposición de las mismas.

e). La Junta de Gobierno caso de haber reclamación contra las listas, resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando su resolución a cada reclamante, dentro de los dos días hábiles siguientes:

7. La Junta de Gobierno convocará para el día siguiente de la terminación del plazo de presentación de candidaturas a un representante de cada una, que previamente haya consignado su nombre en Secretaría a tal fin y en presencia de todos los que hubieran acudido, se abrirán los sobres por el Secretario; quien levantará acta.

8. Acto seguido, se procederá a la proclamación de candidatos de quienes reúnan los requisitos exigidos por estos Estatutos, considerando electos a los que no tengan oponentes, salvo la correspondiente ratificación posterior por la Junta General.

9. Proclamados los candidatos, dará comienzo la campaña electoral, que finalizará cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria, en su caso, en que debe producirse la elección.

10. No podrá difundirse propaganda electoral, ni realizarse acto alguno de campaña electoral, una vez que ésta haya legalmente terminado, ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña.

11. El modelo oficial de papeletas será aprobado por la Junta de Gobierno, y su confección deberá iniciarse inmediatamente después de la proclamación de candidatos. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a los candidatos de forma inmediata.

12. En la Junta General en que se vaya a producir la votación, deberán existir papeletas oficiales, impresas con el nombre de los candidatos y papeletas en blanco.

13. El voto es secreto.

14. Si se suscitase cuestión sobre nulidad o validez de algún voto, o por cualquier motivo referente a la elección se decidirá en el acto por los miembros de la Mesa, formando acuerdo el de la mayoría y decidiendo en caso de empate el Presidente de la misma.

15. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio.

16. Serán nulas las papeletas que contengan tachaduras o raspaduras o expresiones ajenas al contenido de la votación.

Serán nulas parcialmente, en cuanto al cargo que afectaren, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurren a la elección, siendo válidas para los demás cargos.

Las papeletas rellanadas parcialmente, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, serán válidas para los cargos y personas correctamente expresados.

Se considerarán válidas las papeletas oficiales en blanco que contengan escrito el nombre y apellidos de los candidatos, aunque los mismos figuren en distintas candidaturas y se consigne además el puesto para el que se presenta y no otro.

17. La urna destinada a contener las papeletas para la elección podrá ser reconocida por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.

18. Constituida la Mesa comenzará la elección, anunciándola el Presidente con esta fórmula: «Se da principio a la votación».

19. La urna permanecerá abierta durante dos horas consecutivas desde el comienzo de la votación.

En las restantes urnas, serán Presidente de la segunda y siguientes, los colegiados más antiguos asistentes y secretarios los que les sigan en antigüedad, y dos vocales por Mesa, elegidos entre los de más reciente incorporación por su orden.

20. Los votantes acreditarán ante la Mesa Electoral su personalidad, mediante documento oficial en el que aparezca la fotografía del interesado. A continuación, el elector entregará por su propia mano al Presidente la papeleta y éste procederá a depositarla en la urna correspondiente.

21. Cuando hayan votado todos los presentes, se procederá a introducir en las respectivas urnas, el voto recibido por correo, que corresponda a cada cual.

Se anularán aquellos votos, emitidos por correo que correspondan a colegiados que lo hayan hecho ya personalmente.

A continuación, votarán los miembros que forman parte de la Mesa y seguidamente, se dará por terminada la votación con esta fórmula: «Queda concluida la votación».

22. Terminada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio, sacando el Presidente de cada Mesa una a una las papeletas de la urna, tomando la oportuna anotación el Secretario y los dos escrutadores.

23. Los colegiados que hayan votado podrán examinar las papeletas una vez anunciado el resultado de la votación.

24. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado se anotará en el acta de la Junta que firmarán los componentes de la Mesa.

25. Se proclamarán electos, para cada cargo, a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

26. Los recursos que se interpongan, en el proceso electoral o contra su resultado ante la Junta de Gobierno del Colegio, o ante el Consejo General de Procuradores de España, no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales, mediante resolución expresa y motivada.

ARTÍCULO 22. LA TOMA DE POSESIÓN.

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión seguidamente si es posible, o todo lo más en el plazo de cinco días, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. Cuando los candidatos electos tomen posesión de su cargo, cesarán los sustituidos.

ARTÍCULO 23. LA COMUNICACIÓN AL CONSEJO GENERAL.

En el plazo de cinco días, desde la constitución de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General de Procuradores de España, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 24. LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA IMPEDIR LA TOMA DE POSESIÓN.

La Junta de Gobierno reunida y oído el afectado, deliberará sin la presencia de éste y en su caso, impedirá la toma de posesión o decretará el cese de aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaren en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 19.2.a y b de este Estatuto.

ARTÍCULO 25. EL CESE EN EL CARGO.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores cesarán por las causas siguientes:

- Fallecimiento.
- Renuncia del interesado.
- Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.
- Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- Si se aprobara una moción de censura.
- Si no fuera aceptada la cuestión de confianza que se plantee.

ARTÍCULO 26. LAS VACANTES EXTRAORDINARIAS EN LA JUNTA DE GOBIERNO.

Cuando por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno, que no sobrepasaran el 25 por 100 del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de los componentes de la Junta, en el orden establecido en el artículo 11 de este Estatuto, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacantes, de acuerdo con el presente Estatuto o si lo deciden los miembros de la Junta de Gobierno que permanecen.

ARTÍCULO 27. LA JUNTA PROVISIONAL.

Cuando por cualquier causa, queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo General de Procuradores de España, designará una Junta Provisional, de entre los colegiados ejercientes con mayor

antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. Esta Junta Provisional cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos, y sólo podrá tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable.

ARTÍCULO 28. LAS OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

1. Es obligación de todos los colegiados comunicar inmediatamente al Consejo General de Procuradores de España, que se ha producido la situación a que se refiere el artículo anterior.

2. La aceptación de los designados para integrar la Junta de Gobierno provisional será inexcusable e irrenunciable.

ARTÍCULO 29. LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria del Decano, cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.

2. En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora, en que deba celebrarse la sesión y el orden del día.

3. Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que asista la totalidad de sus miembros, aunque no hayan sido convocados en forma.

4. Si por el Decano no se convocara Junta de Gobierno con arreglo a lo establecido en los números anteriores, ésta se podrá convocar por iniciativa de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y asuntos a tratar.

ARTÍCULO 30. EL QUÓRUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, entre ellos el Decano o quien estatutariamente le sustituya.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

3. En caso de empate, decidirá el voto de quien actúe como Decano.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 31. LA JUNTA GENERAL: CLASES Y DERECHOS DE ASISTENCIA.

1. La Junta General es el supremo órgano de gobierno del Colegio. La Junta podrá ser ordinaria o extraordinaria.

2. Tienen derecho a asistir con voz y voto, a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha en que se convoque la Junta General.

A) LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

ARTÍCULO 32. LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

1. Habrá, anualmente dos Juntas Generales Ordinarias, que deberán convocarse con, al menos treinta días de antelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.1 del Estatuto General.

1).-La primera Junta General Ordinaria se celebrará el último sábado de enero de cada año y, en su orden del día constará necesariamente, el examen y votación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

2).-La Segunda Junta General Ordinaria se celebrará el último trimestre de cada año y en su orden del día constará necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

2. Los acuerdos de la Junta General se harán constar en acta, que redactará el Secretario y que será autorizada por él mismo y el Decano. Las actas se transcribirán a un libro foliado y debidamente legalizado, o al soporte infor-

mático correspondiente, previa su aprobación por la Junta General inmediata posterior.

ARTÍCULO 33 LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

1. La convocatoria de la Junta General se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, con al menos treinta días de antelación y se llevará a efecto por medio de comunicación escrita dirigida a cada colegiado, a través de la pertinente circular, que se depositará en los correspondientes cajetines de notificaciones y la colocación en el tablón de anuncios, en la que se exprese el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera, o en segunda convocatoria y el Orden del Día.

Dicha comunicación habrá de estar en poder de los colegiados con diez días hábiles de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta.

2. Con ocasión de la celebración de la Junta General y desde su convocatoria, el Colegio informará del contenido íntegro de las propuestas de acuerdo que se vayan a someter a la Junta, utilizando para ello la propia página Web, con independencia de cualquier otro procedimiento previsto en este Estatuto.

3. Las propuestas de acuerdos se expresarán en términos precisos, claros, inteligibles y útiles para valorar la decisión que se propone.

4. Cualquier Procurador podrá ejercer el derecho de información sobre las propuestas de acuerdo que sean materia del orden del día de la Junta, siempre que se ejercite antes del plazo de los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la misma.

ARTÍCULO 34. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

La Junta General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año y en su orden del día constará:

a). La lectura y aprobación del acta anterior.

b). La reseña e informe que hará el Decano de las cuestiones importantes acaecidas durante el año anterior en el Colegio de Cantabria, en relación con el mismo y con la profesión.

c). El examen, discusión y votación del balance o cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.

d). Cualquier otra propuesta que formule la Junta de Gobierno y que se incluya en el Orden del Día de la convocatoria.

e). Los ruegos y preguntas.

f). La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno cuando proceda.

La Junta General Ordinaria a celebrar el último trimestre del año y en su orden del día constará:

a).- La Propuesta de presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 35. LAS PROPUESTAS DE LOS COLEGIADOS.

Hasta cinco días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar por escrito las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado proposiciones. Estas deberán parecer suscritas por el número de colegiados que supongan al menos el 15 por 100 de su censo.

ARTÍCULO 36. EL QUÓRUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se halla presente el 50 por 100 de los colegiados. Transcurrida media hora de la primera convocatoria se celebrará la Junta en segunda convocatoria con los que concurran, cualesquiera que sea su número.

2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de asistentes, salvo que para alguna cuestión puntual se exija mayoría cualificada.

3. Una vez adoptados los acuerdos de las Juntas Generales, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en este

Estatuto General y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. Cuando en el resultado de la votación se produzca empate, el mismo se resolverá con el voto de calidad del Decano o, de quien conforme al presente Estatuto, le sustituya.

B) LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 37. LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

1. La Junta General Extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo, para tratar de asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

2. La convocatoria de las Juntas Generales Extraordinarias se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno y se comunicará a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y en segunda convocatoria y el orden del día.

ARTÍCULO 38. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

Corresponde a la Junta General Extraordinaria:

a). Aprobar o denegar, la modificación total o parcial de los Estatutos del Colegio de Cantabria con el fin de elevarlos para su definitiva aprobación al Consejo General de los Procuradores de España.

b). Resolver sobre cualesquiera otros asuntos que figuren en la convocatoria y que no sean competencia por mandato de estos Estatutos de la Junta General Ordinaria.

C) LAS CUESTIONES COMUNES A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO 39. LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA.

La Junta General tanto Ordinaria como Extraordinaria, será presidida por el Decano y en su defecto, por quien estatutariamente le sustituya.

ARTÍCULO 40 LA CONTINUACIÓN DE LA JUNTA. EL RESPETO AL ORDEN DEL DÍA Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS POR EL SECRETARIO.

1. Si reunida la Junta General, no pudiera en una sesión tratar todos los asuntos para los que hubiera sido convocada, por falta de tiempo o de cualquier otro motivo, se suspenderá y continuará el día o días que en la misma se señalen, o en su defecto, en los que designe la Junta de Gobierno.

2. En ningún caso se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el Orden del Día.

3. Antes de votarse una proposición, el Secretario la transcribirá, siempre que no estuviese escrita, literal y fielmente antes de ser votada.

D). LOS DEBATES

ARTÍCULO 41. EL DESARROLLO DE LA JUNTA.

1. Abierta la sesión por el Presidente, se dará lectura por el Secretario, o quien le sustituya, del acta de la Junta anterior.

2. Si algún colegiado pretendiera hacer observaciones sobre el contenido del acta, se le concederá la palabra sólo para este objeto.

Luego se someterá a votación si se aprueba o no.

3. El acuerdo que recaiga será válido, si es tomado por mayoría de votos.

4. La presidencia someterá después a la discusión de la Junta los asuntos incluidos en el Orden del Día.

5. Ningún procurador asistente, podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un procurador no se encontrase presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

6. El colegiado podrá hacer uso de la palabra desde la Tribuna o desde el sitio que ocupe en la Sala, su intervención será personal y de viva voz.

7. Todos los asistentes tendrán derecho a solicitar y hacer uso de la palabra por una vez respecto a cada punto del Orden del Día, dentro de un turno por riguroso orden de solicitud y sin perjuicio de los turnos limitados en el debate. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán

usar de la palabra siempre que lo tengan por conveniente sin consumir turno.

8. Solamente podrán hablar tres colegiados en pro y tres en contra, de las propuestas que se realicen dentro de cada punto del Orden del Día, o de las cuestiones que se susciten. La propuesta o la cuestión se declararán suficientemente debatidas, cuando se hayan consumido los turnos o cuando no haya quien tenga pedida la palabra.

9. El tiempo de intervención en los debates de cada una de las propuestas o cuestiones, que se susciten en cada punto del Orden del Día, se fijará por el Presidente y será el mismo para todos y cada uno de los intervinientes. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar tres veces al orador que concluya y si no lo hiciere, le retirará el uso de la palabra, haciéndose constar en acta.

10. Dicha situación podrá dar lugar a su expulsión sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

11. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez.

12. La presidencia queda facultada para ampliar la discusión o debate por un tiempo prudencial, en caso de que la importancia o gravedad del asunto así lo exija.

13. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido.

También podrá acordarlo a petición de la mayoría simple de la Junta General.

14. Quién esté en el uso de la palabra, sólo podrá ser interrumpido para ser llamado al orden o si estuviera fuera de la cuestión, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

15. Los oradores y procuradores asistentes, serán llamados al orden:

1º. Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Junta General o de sus asistentes, o de cualquier persona, entidad o Institución.

2º. Cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3º. Cuando con interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden de las Juntas Generales.

4º. Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de aquella.

16. El procurador que haya sido objeto de una llamada al orden conforme al párrafo anterior tendrá derecho, si así lo solicitara, a que en Acta conste su protesta y sucintas alegaciones, para hacer uso del derecho del que se considere asistido.

17. El Presidente podrá requerir por propia iniciativa o instancia de cualquier concurrente, a los que intervinieren en el debate y pronunciaren palabras incorrectas, ambiguas o que para alguien parecieren alusivas u ofensivas, para que las aclaren, estando obligado el requerido a explicarlas.

Si el aludido u ofendido no se da por satisfecho con la explicación dada, o cuando el que las hubiere pronunciado se negare a explicarlas o retirarlas, se harán constar las palabras o conceptos en el acta, para que el ofendido pueda hacer uso del derecho de que se crea asistido y la Junta General facultar a la de Gobierno para adoptar las medidas que procedan.

18. Si en la discusión o en documentos que se leyeren se creyese aludido alguno de los colegiados, podrá usar de la palabra para contestar o defenderse, sin entrar en la cuestión principal. En estos casos no se permitirá más que una rectificación a cada interesado.

19. Si la alusión se refiere a algún ausente o fallecido, y otro colegiado quisiera defenderle, podrá hacerla previa la venia del Presidente, permitiéndosele hacer una rectificación.

20. Las cuestiones de orden en la discusión tendrán preferencia sobre cualquier otra.

21. Los que hayan pedido la palabra para alusiones personales, no podrán hacer uso de ella, hasta que consumido el turno y orden de la discusión del punto sobre que haya versado, se encuentren en estado previo a la votación.

E) LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 42. EL QUÓRUM PARA ADOPTAR ACUERDOS VALIDOS.

Para adoptar acuerdos válidos, las Juntas Generales, deberán estar reunidas estatutariamente y con la asistencia señalada en los presentes Estatutos, debiendo ser aprobados por mayoría simple y sin perjuicio de otros sistemas o porcentajes de mayoría, dispuestos en estos Estatutos para casos concretos.

ARTÍCULO 43. EL CARÁCTER PERSONAL DEL VOTO.

El voto del colegiado es personal e indelegable.

ARTÍCULO 44. LA INTERRUPCIÓN DE LA VOTACIÓN.

Las votaciones no podrán interrumpirse salvo por causa de fuerza mayor. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra.

ARTÍCULO 45. LAS MODALIDADES DE VOTACIÓN.

1. La votación podrá ser:

1º. Ordinaria.

2º. Secreta.

2. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por el Secretario se tuviera dudas del resultado o si, incluso después de publicado éste, diez de los colegiados asistentes lo reclamaren.

3. La votación secreta será por papeleta, se procederá a votar nominalmente por los colegiados, por orden alfabético, depositándose las papeletas en las urnas situadas al efecto.

ARTÍCULO 46. EL RECUENTO DE VOTOS Y SU PUBLICACIÓN.

1. El recuento de votos se realizará una vez finalizada la votación, por los Presidentes o Presidente de las o de la Mesa, según los casos, con dos interventores que podrán designar los colegiados.

2. Las papeletas depositadas en las urnas serán extraídas de las mismas una a una y el Presidente de cada una hará el recuento.

3. Finalizado el escrutinio, el Decano o quien le sustituya hará público el resultado.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 47. LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS.

1. Todos los acuerdos de los órganos colegiales, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

2. Cualesquiera actos del Colegio de Procuradores que sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas se regirán, con carácter supletorio, por la legislación administrativa común, tal como dispone la Disposición Transitoria Primera de al Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 48. LA NULIDAD Y LA ANULACIÓN DE ACTOS.

1. Las causas de nulidad y anulabilidad de los actos colegiales serán las previstas en las normas administrativas vigentes.

2. La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y revisar de oficio o formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 49. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo General de Procuradores de España, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General del Colegio de Procuradores, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General de Procuradores de España dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo General de Procuradores podrá acordarla o denegarla motivadamente.

ARTÍCULO 50. LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

En materia de recursos Administrativos, se observarán las siguientes especialidades:

a) La Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores estará legitimada para formular recurso contra los acuerdos de las Juntas Generales de los mismos, en la forma y plazos que determine la legislación administrativa vigente.

b) Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

ARTÍCULO 51. LA REVISIÓN JURISDICCIONAL.

Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 52. EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Los plazos de este Estatuto expresados en días, se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

2. El Estatuto General de la Procura y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplicarán a cuantas resoluciones supongan ejercicio de potestades administrativas, conforme establece la disposición transitoria primera de ésta última. En todo caso, dichas normas tendrán carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO COLEGIAL

ARTÍCULO 53. EL EJERCICIO ECONÓMICO, EL PRESUPUESTO Y EL EXAMEN DE LAS CUENTAS.

1. El ejercicio económico del Colegio de Procuradores coincidirá con el año natural.

2. El Colegio de Procuradores tendrá un presupuesto anual al que deberá ajustarse y llevará una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos.

3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

ARTÍCULO 54. LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

1. Son ingresos ordinarios del Colegio de Procuradores:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

- b). Las cuotas de incorporación al Colegio.
 - c). Los derechos que fije la Junta de Gobierno del Colegio, por expedición de certificaciones.
 - d). Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
 - e). El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y aprobadas en Junta General y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
 - f). Cualquier otro concepto que legalmente procediera.
2. Son ingresos extraordinarios del Colegio de Procuradores:

- a). Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b). Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c). Las cantidades que por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 55. LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.
2. Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

ARTÍCULO 56. LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO.

La Junta de Gobierno procederá a la designación de los empleados administrativos, auxiliares, subalternos y demás personas necesarias para la buena marcha del Colegio.

TÍTULO II DE LOS COLEGIADOS CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE PROCURADOR EN EL COLEGIO DE PROCURADORES DE CANTABRIA

ARTÍCULO 57. CONDICIONES GENERALES PARA SER PROCURADOR.

Para ser Procurador es necesario:

- a). Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales, salvo dispensa legal.
- b). Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c). Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.
- d). Haber obtenido el título de Procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en este Estatuto, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 58. LAS CONDICIONES PARA LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE PROCURADORES DE CANTABRIA.

Para incorporarse al Colegio de Procuradores es necesario:

- a). Estar en posesión del título de Procurador.
- b). Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

c). Haber constituido debidamente la fianza que exige este Estatuto con los límites establecidos por el Consejo General.

d). No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura.

e). Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de Procurador.

f). Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.

g). La manifestación expresa y escrita de que no pertenece, como ejerciente a algún otro Colegio de Procuradores.

h). Comunicación del domicilio y del despacho profesional.

ARTÍCULO 59. LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROCURA.

Para el ejercicio de la profesión de Procurador se requiere:

- a). Estar incorporado al Colegio de Procuradores.
- b). Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1. 30.a) de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación específica para el ejercicio de la profesión.
- c). Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico ante la Junta de Gobierno del Colegio.
- d). Estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante.
- e). Haber suscrito la correspondiente Póliza de Responsabilidad Civil en la cantidad exigida.

ARTÍCULO 60. LAS INCAPACIDADES.

1. Son circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de Procurador:

- a). Los impedimentos que, por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los Procuradores.
- b). La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de Procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

c). Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión del Colegio de Procuradores.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal y disciplinaria, conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 61. LA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes. La resolución que se dicte será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente.

2. El Colegio de Procuradores no denegará el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en los artículos 57, 58 y 59 de este Estatuto.

ARTÍCULO 62. EL EJERCICIO EN UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

1. El ejercicio de la Procura es territorial. Los Procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una demarcación territorial correspondiente al Colegio de Procuradores. Para la determinación de la demarcación territorial se seguirá el criterio territorial

del partido judicial. Una demarcación territorial, podrá comprender uno o varios partidos judiciales, aunque el Colegio al que pertenezca abarque varias de ellas. Se respeta el status quo actual.

2. La habilitación en la demarcación territorial en la que va a ejercer la profesión, faculta al Procurador para actuar ante todos los órganos jurisdiccionales que radiquen en la misma.

3. Cuando una norma cree o modifique el ámbito territorial de uno o varios partidos judiciales o demarcación territorial, corresponderá a la Junta General del Colegio, a propuesta de su Junta de Gobierno, acordar los límites y características de la nueva demarcación, cuyo acuerdo se elevará al Consejo General, para que valoren la adecuación de dicho acuerdo a la legalidad vigente.

De todo ello el Consejo General informará a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 63. LAS CLASES DE PROCURADORES.

Los Procuradores pueden ser:

- a). Ejercientes.
- b). No ejercientes.
- c). De honor.

ARTÍCULO 64. LOS PROCURADORES EJERCIENTES.

1. La denominación de Procurador corresponde a quienes estén válidamente incorporados, como ejercientes, al Colegio de Procurador.

2. Como Procurador ejerciente sólo se puede pertenecer a un Colegio.

ARTÍCULO 65. LOS PROCURADORES NO EJERCIENTES.

1. Podrán seguir perteneciendo al Colegio de Procuradores y utilizar la denominación de «Procurador», añadiendo siempre la expresión de «no ejerciente», quienes cesen en el ejercicio de la profesión, bien sea por incompatibilidad, bien por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja en el Colegio.

2. Quienes se incorporen al Colegio de Procuradores podrán seguir dados de alta como no ejercientes en el Colegio o Colegios a los que hubiesen pertenecido como ejercientes.

3. Sólo podrá ser admitido como colegiado no ejerciente quien haya ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión de Procurador.

4. Todos los Procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que el Colegio establezca para los colegiados de esta clase.

5. Si un Procurador no ejerciente quiere pasar a ejerciente, no deberá cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 59 de este Estatuto.

6. Cuando un Procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación y continúe en el Colegio en la condición de no ejerciente, podrá ser habilitado, por el Colegio, para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiese intervenido, hasta la finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, pero no podrá aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación.

7. Los Procuradores no ejercientes tendrán derecho de voto en las elecciones colegiales.

ARTÍCULO 66. LA REPRESENTACIÓN Y LA DEFENSA POR PROCURADOR NO EJERCIENTE.

1. El Procurador no ejerciente que fuese parte en un proceso, podrá actuar por sí mismo ante el órgano jurisdiccional, sin necesidad de que otro Procurador lo represente. El Procurador no ejerciente podrá, también, desempeñar la representación procesal de su cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Para que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior es necesario que:

a). El proceso se sustancie en el lugar de residencia del Procurador no ejerciente.

b). El Procurador obtenga la previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente al partido judicial en que tenga lugar el pleito. Sin perjuicio de la resolución que debe dictar la Junta de Gobierno, el Decano podrá habilitar, provisionalmente, al solicitante hasta tanto recaiga resolución definitiva de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 67. LOS DECANOS Y LOS COLEGIADOS DE HONOR.

La Junta General del Colegio de Procuradores, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá nombrar Decanos o Colegiados de Honor. El nombramiento deberá recaer, necesariamente, en personas físicas y se hará en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Procura o del Colegio que los nombra.

ARTÍCULO 68. LAS ALTAS, LAS BAJAS Y EL NUMERO DE COLEGIADO.

1. El Secretario del Colegio de Procuradores comunicará inmediatamente las altas y bajas que se produzcan en la Corporación a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, como al Consejo Autonómico, Consejo General, Mutualidad, Organismos, Autoridades, etc.

Igualmente, comunicarán la situación que pueda producirse en relación a Procurador jubilado no ejerciente, respecto de aquellos procedimientos en que continúe la representación de su cliente hasta la finalización de la correspondiente instancia, así como comunicarán la prohibición estatutaria de aceptar nuevas representaciones procesales con posterioridad a la fecha de la baja por jubilación.

2. Si los Juzgados y Tribunales no tuvieran constancia de la comunicación del Colegio en la que aparezca dado de alta, el propio Procurador podrá exhibir certificación u otro documento que acredite que está incorporado a ese Colegio y habilitado para ejercer en la demarcación territorial de que se trate.

3. Los Procuradores deberán consignar su número de colegiado en todos los escritos que firmen.

ARTÍCULO 69. LA PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO.

1. La condición de colegiado se perderá y dará lugar a la baja inmediata:

- a). Por fallecimiento.
- b). Por cese voluntario en el ejercicio de la profesión.
- c). Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales. No obstante, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando la cantidad adeudada más sus intereses al tipo legal y, en su caso, el importe de la sanción que se le imponga.
- d). Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e). Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
- f). Por alta en otro Colegio de Procuradores, salvo que haya pasado a la condición de no ejerciente en aquel al que perteneciera anteriormente.
- g). Por la pérdida de la condición de Mutualista o la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social (R.E.T.A.)

2. En todos estos casos corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio acordar la pérdida de la condición de colegiado. El acuerdo se adoptará en resolución motivada que una vez firme, será comunicada al Consejo General de Procuradores de España, así como a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 70. LA COMUNICACIÓN DE JUECES Y TRIBUNALES.

De conformidad con la legislación vigente, los Jueces y Tribunales remitirán al Colegio de Procuradores respectivo copia autorizada de la sentencia condenatoria firme y, en general cualquier resolución que pudiera llevar implícita la inhabilitación o suspensión profesional de un Procurador, así como de las resoluciones por las que se corrija disciplinariamente a un colegiado, remitiéndose por dicho Colegio copia de la misma al Consejo General de Procuradores de España.

ARTÍCULO 71. REINCORPORACIÓN A LA CONDICIÓN DE COLEGIADO EJERCIENTE.

Cuando el Procurador acredite que han desaparecido las causas de incapacidad o incompatibilidad podrá instar, de la Junta de Gobierno del Colegio, que se le reincorpore a la situación de ejerciente.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 72. EL ARANCEL.

1. Los Procuradores en su ejercicio profesional, percibirán los derechos que fijan las disposiciones arancelarias vigentes.

2. La Junta de Gobierno podrá exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

ARTÍCULO 73. LA PUBLICIDAD.

Los Procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Los Procuradores tendrán siempre presente el espíritu de solidaridad, asociación y hermandad que tradicionalmente presiden el Colegio de Procuradores y evitarán la deslealtad hacia sus compañeros y la competencia ilícita, con sujeción a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas.

ARTÍCULO 74. LA AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD.

1. En aquéllos supuestos en que resulten afectados los valores y derechos constitucionales presentes en el ámbito jurisdiccional, la publicidad de los Procuradores y sus despachos, sea directa o indirecta, incluida respecto a esta última su participación en consultorios jurídicos en medios de comunicación social, deberá someterse a la autorización administrativa previa, regulada en el artículo 8.1 de la vigente Ley General de Publicidad.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores decidir sobre la autorización previa. En todo caso, se entenderá que la autorización ha sido concedida, por silencio positivo, si en el plazo de quince días no se notifica decisión de la Junta denegando o condicionando la autorización solicitada. La decisión se adoptará mediante resolución motivada, que estará sujeta al régimen de recursos previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 75. LOS DEBERES ESENCIALES DE LOS PROCURADORES.

1. Es deber del Procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.

2. En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros Procuradores, con el Letrado y con su mandante el Procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.

3. Con la parte adversa mantendrá en todo momento, un trato considerado y correcto.

ARTÍCULO 76. LOS DEBERES ESPECÍFICOS.

1. Son deberes específicos de los Procuradores todos aquellos que les impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes.

2. Además, los Procuradores están obligados:

a). A llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes. La llevanza de estos libros podrá hacerse por medios informáticos.

b). Rendir cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas de éste, aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto.

c). Satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio de Procuradores de Cantabria, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de España o el R.E.T.A.

d). Denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea contrario a los Estatutos.

e). Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un Procurador en el ejercicio de sus funciones.

f). Mantener reserva de las conversaciones y correspondencia con su mandante y con el Letrado de éste, así como con el Procurador y el Letrado de la parte adversa, y con ésta, con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento.

ARTÍCULO 77. OTROS DEBERES.

Son también deberes del Procurador:

a). Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

b). Comunicar en el momento de su incorporación al correspondiente Colegio, su domicilio y demás datos profesionales que permitan su fácil localización. También deberá comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y del despacho profesional.

c). Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios o comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.

d). Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también a los hechos que el Procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo General de Procuradores de España. También alcanza la obligación de guardar secreto a los hechos de los que haya tenido conocimiento como Procurador asociado o colaborador de otro compañero.

Cuando invoque el secreto profesional, el Procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de su derecho conforme a la Ley.

ARTÍCULO 78. LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES.

Los Procuradores tienen derecho:

a). A recabar de la Junta de Gobierno la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados. La Junta de Gobierno así lo hará si lo estima procedente.

b). A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

c). A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato.

d). A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y tribu-

nales y actos solemnes judiciales y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del Tribunal, fiscales, secretarios y abogados.

e). A participar con voz y voto, en la Asamblea General del Colegio, a formular peticiones y propuestas, a acceder en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias y a los demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.

f). A ser sustituido, en cualquier actuación procesal, por uno de sus Oficiales Habilitados, o por otro Procurador ejerciente en la misma demarcación.

ARTÍCULO 79. LA ENTRADA Y REGISTRO EN OFICINA DE PROCURADOR.

1. En el caso de que el Decano del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuese requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial o, en su caso, gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un Procurador, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

2. En todo caso, el Procurador incurso en el supuesto anterior, podrá solicitar la presencia de su Decano.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 80. LAS PROHIBICIONES

A los Procuradores les está prohibido:

a). Ejercer la Procura estando incurso en causa de incompatibilidad.

b). Prestar su firma a quienes, por cualquier causa no puedan ejercer como Procuradores.

c). Mantener vínculos asociativos o laborales de carácter profesional con profesionales que impidan el correcto ejercicio de la Procura o que pongan en peligro el secreto profesional, tales como el ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en el presente Estatuto; el ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otros cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

d). Mantener vínculos asociativos o laborales de Procuradores o entre Procuradores, o el arrendamiento de servicios profesionales en iguales circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 del presente Estatuto.

e). Toda actuación en fraude de ley que directa o indirectamente pretenda burlar las anteriores prohibiciones.

ARTÍCULO 81. LAS INCOMPATIBILIDADES.

1. La profesión de Procurador es incompatible con:

a). El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.

b). El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otras cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

c). Con el ejercicio simultáneo de las funciones propias de oficial habilitado para otro Procurador, en la misma o en diferente demarcación territorial.

d). Con cualquier empleo remunerado en el Colegio de Procuradores y/o de Abogados.

2. En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de intermediación y asistencia a Juzgados y Tribunales en horas de audiencia.

ARTÍCULO 82. LA COMUNICACIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD.

El Procurador que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior estará

obligado a comunicarlo, sin dilación, a la Junta de Gobierno de su Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad.

ARTÍCULO 83. EL REQUERIMIENTO DE CESACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD.

1. En cuanto la Junta de Gobierno advierta que alguno de sus colegiados ejerce la profesión contraviniendo alguna de las prohibiciones a que se refiere el Artículo 80 o que se halla incurso en alguna de las situaciones de incompatibilidad a que se refiere el artículo 81 ambos de este Estatuto, le requerirá para que, en el plazo de quince días, regularice su situación. Transcurrido el plazo sin atender el requerimiento, la Junta de Gobierno acordará, mediante resolución motivada, la suspensión del Procurador en el ejercicio activo y lo comunicará a los Juzgados y Tribunales que corresponda.

2. La suspensión se alzarán, por la Junta de Gobierno, en el momento en que el interesado acredite que ha desaparecido la causa de incompatibilidad o las circunstancias que fundaban la prohibición.

ARTÍCULO 84. LAS CAUSAS DE ABSTENCIÓN.

1. El Procurador se abstendrá de ejercer su profesión ante:

a). El órgano judicial donde desempeñe la función de Magistrado o Juez el cónyuge o persona que con él conviva en relación asimilable, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

b). Los órganos jurisdiccionales en que el Secretario, oficiales, auxiliares o agentes judiciales se encuentren con el Procurador en la misma relación descrita en el párrafo anterior.

c). Los órganos administrativos a cargo del cónyuge o persona vinculada por una análoga relación de afectividad, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

2. Cuando la relación conyugal o asimilable, o de parentesco, se produzca entre el Procurador y oficiales, auxiliares o agentes judiciales, el Colegio de Procuradores lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional, según lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 85. LOS PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS DE LA ABSTENCIÓN.

El Procurador que se encuentre en alguna de las causas de abstención relacionadas con el artículo anterior estará obligado a comunicarlo, sin dilación alguna, a la Junta de Gobierno de su Colegio y al órgano jurisdiccional ante el que aquélla se produzca, cesando inmediatamente en la representación que ostente.

Esta circunstancia, en su caso, podrá ser puesta de manifiesto por la parte adversa.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO INDIVIDUAL, EL COLECTIVO Y LA COLABORACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 86. LA SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR EN DETERMINADAS ACTUACIONES.

Los Procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro Procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre Procuradores no es necesario que el Procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del Procurador sustituido, ni que el Procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución.

En todo caso, las sustituciones de Procuradores se regirán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También podrán los Procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca,

de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 87. LA SUSTITUCIÓN EN LA REPRESENTACIÓN.

1. El Procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre Procuradores. Si no hubiese acuerdo entre los Procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio.

2. El Procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo Procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.

3. No podrá, en ningún caso y sin excepción, el Procurador entrante asumir la representación de un cliente, sin haber satisfecho antes los derechos y gastos del compañero sustituido, bien a éste, bien a sus herederos, en caso de fallecimiento.

Esta prohibición existirá aún en el caso de que el Procurador sustituido no ostente ya la representación del cliente, por revocación del poder, por baja en el ejercicio de la profesión o por cualquier otra causa.

El nuevo Procurador que comparezca deberá solicitar la minuta y/o venia al sustituido y abonarla en el plazo de diez días o renunciar a la representación si ya hubiese comparecido; pero si continuase en la representación, será abonada personalmente por éste la minuta.

La minuta solicitada deberá ser enviada en el plazo de diez días por el Procurador sustituido, con apercibimiento de decaer en su derecho de no hacerlo así.

Finalizada una instancia, podrá comparecer otro Procurador en la siguiente, sin la obtención de la venia, pero si el anterior o sus herederos pusieran por escrito en su conocimiento que le son debidos sus derechos y gastos en todo o en parte, adjuntándole la minuta, el Procurador requerido renunciará a la representación si no le fueran abonados al compañero en un plazo no superior a diez días, si el cliente residiera en España y treinta días, si residiera en el extranjero. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado lo reclamado y debido y, si continuase en la representación el Procurador requerido, serán abonados personalmente por éste.

En este caso se pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno, que dictaminará lo procedente previa la apertura de expediente por falta grave o leve, según los casos.

ARTÍCULO 88. LA ASOCIACIÓN DE PROCURADORES DE UNA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

Los Procuradores de una misma demarcación territorial podrán asociarse, para el ejercicio de su profesión, en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Colegio de Procuradores. El hecho de la asociación se hará público por medio de letreros, placas o membretes en los que figurará el nombre y apellidos de los asociados.

La forma de asociación deberá permitir la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse, a los efectos de publicidad y del ejercicio de las competencias colegiales, en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese abierto despacho. En dicho Registro se inscribirá su composición y las altas y bajas que se produzcan.

ARTÍCULO 89. EL CONFLICTO DE INTERESES.

Los Procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas o cuando adviertan que existe o puede producirse conflicto de intereses entre sus representados.

ARTÍCULO 90. EL ARBITRAJE COLEGIAL.

Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, se podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y DE TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 91. EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA.

1. El Colegio de Procuradores organizará conforme a las directrices del Consejo General de los Procuradores de España, un servicio de representación gratuita, con la finalidad de atender las peticiones de representación procesal que se deriven del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. El Colegio de Procuradores establecerá un sistema de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dicho sistema será público para todos los colegiados y podrá ser consultado por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

ARTÍCULO 92. LOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA.

Al organizar los servicios de representación gratuita a que se refiere el artículo anterior, el Colegio deberá guiarse, en todo caso, por los siguientes principios:

a). La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para los colegiados, salvo en los casos que se regulen en las disposiciones específicas. Sólo en casos excepcionales la Junta de Gobierno, previa audiencia y mediante acuerdo motivado, podrá dispensar al designado y nombrar otro Procurador.

b). De conformidad con las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, el Colegio de Procuradores garantizará la prestación de la representación gratuita y adoptará fórmulas que impidan que los servicios de asistencia jurídica gratuita queden desprovistos del número de colegiados necesarios para su adecuado funcionamiento.

c). Podrán ser adscritos al servicio de representación gratuita quienes cumplan los requisitos establecidos por las Juntas de Gobierno del Colegio y de conformidad con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 93. LA REPRESENTACIÓN EN EL SUPUESTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

1. Los servicios de representación prestados a quienes sean acreedores al derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrán coste para sus beneficiarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran establecer las distintas Administraciones públicas y corporativas.

2. La representación, en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita irá inexcusablemente, unida a la defensa de oficio, de tal suerte, que en ningún caso podrá beneficiarse de este tipo de representación quien haga uso de abogado de libre elección, salvo lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y lo dispuesto en las normas dictadas o que se dicten por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias estatutarias.

3. Si el derecho no fuera reconocido, los Procuradores intervinientes tendrán derecho a percibir de sus representados los derechos correspondientes a las actuaciones practicadas, conforme al arancel vigente.

ARTÍCULO 94. EL TURNO DE OFICIO NO SUJETO A JUSTICIA GRATUITA.

1. El turno de oficio garantiza la representación procesal de justiciable al amparo de lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución.

2. El Colegio de Procuradores designará Procurador por turno de oficio, cuando sea o no preceptiva su intervención, el órgano jurisdiccional ordene que la parte sea representada por Procurador. Asimismo, efectuará la designación a instancia del interesado.

3. La designación de oficio dará lugar al devengo de derechos, si bien el Procurador estará exento del deber de satisfacer los gastos causados a su instancia salvo que su representado le hubiere hecho provisión de fondos suficientes.

4. La adscripción al turno de oficio será voluntaria para todos aquellos colegiados que lleven más de dos años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 95. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Los componentes de las Juntas de Gobierno que así lo soliciten y durante su mandato, podrán quedar liberados de la obligación de pertenecer a la asistencia jurídica gratuita y al turno de oficio.

CAPÍTULO IV DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 96. CUANTÍA.

1. El Procurador, antes de iniciar el ejercicio de su función, constituirá una fianza a disposición de la autoridad judicial que corresponda y en garantía de su actuación profesional. La fianza se prestará según la siguiente escala:

- a). Para actuar en Santander, 240 euros.
- b). Para actuar en las demás poblaciones donde existan Juzgados de Primera Instancia, 120 euros.

En los demás supuestos, se aplica lo dispuesto en el Estatuto General de la Procura.

2. El Pleno del Consejo General de Procuradores de España, oído el Colegio de Procuradores, podrá incrementar las cuantías de las fianzas, siempre que el Ministerio de Justicia así lo autorice.

ARTÍCULO 97. LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LA FIANZA.

1. La fianza deberá constituirse en metálico o de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2. La fianza se destinará al pago de las obligaciones que contraiga el Procurador en el ejercicio de su profesión, a favor de las entidades públicas.

ARTÍCULO 98. LA DISMINUCIÓN DE LA FIANZA.

Si la fianza se redujese como consecuencia del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Procurador vendrá obligado a completarla en el plazo máximo de dos meses y, si no lo hiciera, causará baja en el Colegio, previa tramitación de expediente.

ARTÍCULO 99. LA PUBLICACIÓN DE LA BAJA.

Al cesar un Procurador en el ejercicio de su profesión, se anunciará su baja en la demarcación territorial donde venía ejerciendo y se abrirá un plazo de seis meses en el que podrán realizarse reclamaciones.

ARTÍCULO 100. LA DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya formulado reclamación, se devolverá la fianza al interesado o a sus herederos. Si por el contrario, existiese alguna reclamación y se estimase justa, se devolverá la cantidad que corresponda. En todo caso, previamente a la resolución de las reclamaciones que se presenten, se solicitará informe del Colegio de Procuradores al que el interesado pertenezca.

CAPÍTULO V

DE LAS AUSENCIAS, SUS SUSTITUCIONES Y CESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 101. LAS AUSENCIAS.

1. El Procurador no podrá ausentarse de su demarcación territorial por tiempo superior a quince días sin comunicarlo al Decano. En la comunicación deberá indicar el Procurador o Procuradores que le sustituirán y dejar constancia de la conformidad de los sustitutos.

2. Cuando la ausencia fuese superior a treinta días, será necesaria autorización previa del Decano, quien sustanciará conjuntamente, la petición del Procurador que pretende ausentarse y la aceptación de sus sustitutos.

3. Las actuaciones procesales a efectos de sustituciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de este Estatuto.

ARTÍCULO 102. LA PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN.

1. La autorización para ausentarse se concederá por un plazo máximo de seis meses, pero podrá prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.

2. Concluido el plazo por el que se concedió la autorización para ausentarse y, en su caso, su prórroga, el Procurador deberá reintegrarse al ejercicio de su actividad profesional, comunicándolo inmediatamente al Decano del Colegio y éste a las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 103. LA BAJA.

1. Si la incorporación no se produjera en tiempo, se entenderá que el Procurador abandona el ejercicio de la profesión y la Junta de Gobierno, previo expediente, procederá a darle de baja en el Colegio de Procuradores y lo comunicará a las autoridades judiciales.

2. Contra este acuerdo podrá interponer el interesado recurso en los términos previstos en este Estatuto.

3. El Procurador que haya causado baja por este motivo, podrá reintegrarse en cualquier momento al Colegio, pero deberá acreditar que reúne todos los requisitos que en ese momento se exijan a los colegiados de nueva incorporación.

ARTÍCULO 104. LA ENFERMEDAD Y FALLECIMIENTO.

Si el Procurador enfermase, de forma repentina, sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará de entre los Procuradores de la misma demarcación territorial, a aquél o aquellos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, y comunicará la designación realizada a los tribunales y Juzgados correspondientes.

En caso de fallecimiento del colegiado, por la Junta de Gobierno del Colegio se hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

ARTÍCULO 105. EL CESE EN LA REPRESENTACIÓN

El cese del Procurador en la representación de su cliente se regirá por las normas procesales y estatutarias.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

ARTÍCULO 106. LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL.

1. Los Procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los Procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negli-

gencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, estableciéndose el aseguramiento obligatorio.

ARTÍCULO 107. LA FIRMA AL SOLO EFECTO DE LA REPRESENTACIÓN.

Cuando el Procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el Letrado Director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión «al solo efecto de representación».

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 108. FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y CORPORATIVAS.

1. Los profesionales integrados en el Colegio de Procuradores deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento de sus deberes profesionales y deontológico, estando sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los mismos.

2. Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no se encuentren tipificados como infracción administrativa en el presente Estatuto.

3. El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los Procuradores, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

4. Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del colegiado.

ARTÍCULO 109. LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL COLEGIO.

La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio en los siguientes casos:

a). Vulneración de los preceptos de este Estatuto o de los contenidos en el Estatuto General de la Profesión.

b). Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta, en cuanto afecten a la profesión.

ARTÍCULO 110. LOS ACUERDOS DE SUSPENSIÓN Y DE EXPULSIÓN.

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en votación secreta y aprobada por los dos tercios de la misma.

ARTÍCULO 111. LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO GENERAL.

Las facultades disciplinarias, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán competencia del Consejo General de Procuradores de España.

ARTÍCULO 112. LAS CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

a). Amonestación verbal.

b). Apercibimiento por escrito.

c). Multa de 150 a 1.500 Euros.

d). Suspensión en el ejercicio de la Procura.

e). Expulsión del Colegio.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 113. LAS CLASES DE INFRACCIONES.

Las infracciones serán muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 114. LAS INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

a). La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en este Estatuto.

b). La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.

c). La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.

d). Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo General, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

e). La reiteración en infracción grave.

f). El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados al Colegio de Procuradores, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la procura realizada por Procuradores.

g). La cooperación o consentimiento que el mandante, a quien ha representado el Procurador, se apropie de derechos correspondientes al Procurador y abonados por terceros.

h). La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.

i). El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.

j). El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el Procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por el Colegio.

k). No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.

l). La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena.

ARTÍCULO 115. LAS INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves:

a). El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el Estatuto, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

b). La falta de respeto por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo General.

c). Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros, en el ejercicio de la actividad profesional.

d). La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

e). La actuación profesional que se produzca con manifiesto desprecio de los deberes profesionales propios de la profesión, o mediando culpa, negligencia, o ignorancia inexcusable.

f). Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c), d) e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

ARTÍCULO 116. LAS INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

a). La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

b). La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c). Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

ARTÍCULO 117. LAS SANCIONES.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves, serán las siguientes:

a). Para las de los párrafos b), c), d), e), f) y g), del artículo 114 de este Estatuto, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.

b). Para las de los párrafos a), h), i), j), k) y l) del artículo 114 de este Estatuto, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a). Amonestación verbal.

b). Apercibimiento por escrito.

c). Multa de 150 a 1.500 euros.

Para la graduación de las sanciones se ponderarán en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o agravándose la responsabilidad de éste, según la concurrencia de dichas circunstancias.

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, que se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aplicándose supletoriamente el Estatuto General de la Procuraduría y demás legislación concordante, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente Estatuto.

2. El expediente, al que el interesado tendrá acceso en todo momento, comenzará con el nombramiento de un Instructor, quién redactará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al colegiado a los efectos de que tenga la oportunidad de efectuar las alegaciones de descargo que considere oportunas y de proponer y practicar prueba. Seguidamente se dictará por el Instructor una propuesta de resolución de la que se dará traslado al afectado para que realice las alegaciones que crea oportunas. El expediente terminará mediante una resolución que se pronuncie sobre las cuestiones relativas al mismo.

ARTÍCULO 119. LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar en el ejercicio profesional, del Procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 120. LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión o en la expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de España, para que éste traslade a los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

ARTÍCULO 121. LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente ante en un Colegio.

ARTÍCULO 122. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

ARTÍCULO 123. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

ARTÍCULO 124. LA ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES: CADUCIDAD.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos:

a). Seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa.

b). Un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses.

c). Tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses.

d). Y cinco años en caso de sanción de expulsión.

ARTÍCULO 125. LA REHABILITACIÓN.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

CAPÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 126. RÉGIMEN DE RECURSO

1. Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus facultades, así como contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, que se encuentren sujetos al Derecho Administrativo podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de Procuradores de España y ello de acuerdo con lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales de Cantabria, 1/2001, de 16 de marzo.

Si dichas resoluciones o actos de trámite se derivan de expedientes disciplinarios podrán impugnarse ante la correspondiente Comisión de Recursos.

2. Contra la desestimación de los recursos interpuestos contra los actos, disposiciones y resoluciones del Colegio de Procuradores de Cantabria, una vez agotada la vía administrativa prevista en el presente Estatuto, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A la entrada en vigor del presente Estatuto, los Procuradores que sean parte integrante de la Junta de Gobierno del Colegio, se mantendrán en sus cargos, hasta la natural expiración del plazo para el que fueron elegidos.

SEGUNDA. A la entrada en vigor del presente Estatuto se equiparan las demarcaciones territoriales previstas en los artículos 13 del Estatuto General y 62 del presente Estatuto, con las que en dicho momento se encuentren vigentes.

Del mismo modo, se respetarán los derechos adquiridos de cada uno de los Procuradores para el ejercicio de su actividad profesional como Procurador, en cada una de las demarcaciones existentes en dicho momento.

TERCERA. Por aplicación analógica de la disposición transitoria única del Estatuto General de los Procuradores, se concede el plazo de un año para que por la actual Junta de Gobierno se proceda a la adecuación de la normativa interna del Colegio, al contenido del presente Estatuto, la cual conservará su vigencia, en todo aquello que no contravenga lo establecido en el mismo.

CUARTA. Los recursos administrativos que se encuentran en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto continuarán su tramitación por las normas vigentes al tiempo de su interposición.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por el Consejo General de Procuradores de España.

Santander, 15 de abril de 2004.-El Decano, Dionisio Mantilla Rodríguez.- El Secretario, Juan Antonio González Morales.

09/3105

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

Orden DES/19/2009, de 5 de marzo, por la que se establecen normas para el desarrollo de la campaña de vacunación frente a la lengua azul en Cantabria.

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Zoonosario Internacional de la OIE y en la lista A de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea.

Tras la aparición de dicha enfermedad en territorio peninsular en octubre de 2004, se establecieron medidas específicas de protección, posteriormente modificadas a la vista de la evolución de la enfermedad, mediante sucesivos órdenes ministeriales siendo la última la Orden ARM/3054/2008 de 27 de octubre.

Dichas medidas se enmarcan en la política de la UE en materia de sanidad animal, cuya última disposición respecto a la enfermedad de la lengua azul la constituye el Reglamento (CE) número 1266/2007 de la Comisión de 26 de octubre por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo, en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

Una de las principales medidas de lucha contra la aparición de la lengua azul es la vacunación de los animales de especies sensibles. Dicha medida permitirá conseguir a largo plazo la erradicación de la enfermedad y facilitar el movimiento de animales de especies sensibles a la enfermedad de acuerdo con las condiciones previstas en el Reglamento (CE) número 1266/2007.

En base a ello el artículo 6 de la orden ARM 3054/2008 establece la vacunación obligatoria frente a los serotipos 1 y 8, del virus de la lengua azul de los animales mayores de tres meses, pertenecientes a las especies ovina y bovina de la zona restringida.

Teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, de la mencionada orden ARM 3054/2008, Cantabria se encuentra dentro de la zona restringida de lengua azul, se ha ordenado la vacunación de las explotaciones bovinas y ovinas de la Comunidad Autónoma.

A la vista de ello, y puesto que la vacunación frente a la lengua azul debe prolongarse en el tiempo, es preciso establecer una regulación para la ejecución de la campaña anual de vacunación frente a la lengua azul en Cantabria de forma permanente, de acuerdo con la normativa nacional y comunitaria, con el fin de que esta se lleve a cabo planificada y paulatinamente en todos municipios de la Comunidad Autónoma, de manera que quede garantizada la consecución del objetivo de protección inmunitaria de los animales de las especies sensibles a la enfermedad de la lengua azul pertenecientes a las explotaciones de nuestra Comunidad Autónoma.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3.114/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de ganadería y agricultura, Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en virtud de las competencias conferidas en los artículos 33 f) y 112.1, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las normas para la ejecución de la campaña de vacunación frente a la lengua azul en los animales de las especies sensibles a la enfermedad pertenecientes a explotaciones ganaderas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La campaña de vacunación frente a la lengua azul se realizará obligatoriamente en todas las explotaciones bovinas y ovinas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y afectará a todos los animales mayores de tres meses pertenecientes a las citadas explotaciones.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Orden, se entiende por explotación vacunada aquella explotación que haya realizado la vacunación obligatoria frente a los serotipos 1 y 8, del virus de la lengua azul, al cien por cien de los efectivos susceptibles de vacunarse dentro de los doce últimos meses, de acuerdo con el protocolo establecido en la presente Orden.

Artículo 3.- Desarrollo de la campaña.

1. La dirección técnica y ejecutiva de la campaña de vacunación frente a la lengua azul corresponde al Servicio de Sanidad y Bienestar Animal de la Dirección General de Ganadería.

2. Los facultativos de las Unidades Veterinarias serán responsables del control y seguimiento de la vacunación de la lengua azul en el ámbito de su demarcación.

3. La campaña de vacunación se desarrollará obligatoriamente de forma consecutiva en todas las explotaciones de un municipio a partir de la fecha de apertura, que se determinará por el Servicio de Sanidad y Bienestar Animal.

4. Las fechas de apertura de la campaña de vacunación frente a la lengua azul de cada municipio se comunicarán al presidente de las correspondientes Comisiones Locales de Seguimiento constituidas según lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden DES/10/2009, de 18 de febrero, por la que se establecen normas de control sanitario y de desarrollo de las campañas de Saneamiento de la Cabaña Bovina, Ovina y Caprina, que dará publicidad de las fechas fijadas, mediante la inserción de los correspondientes avisos en los tablones de anuncio del Ayuntamiento y Juntas Vecinales.

Las mencionadas Comisiones Locales de Seguimiento tendrán, respecto a la campaña de vacunación de lengua azul en sus respectivos municipios, las funciones atribuidas a las mismas en la citada Orden DES/10/2009, de 18 de febrero.